

**EXPEDIENTE No. 3182/2010-D2  
Acumulados 851/2011-F y 1098/2011-C2**

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Junio del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **3182/2010-D2 y acumulado 851/2011-F y 1098/2011-C2** que promueve la C. \*\*\*\*\* en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo número 1302/2015, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente: - - - - -**  
-----

**RESULTANDO:**

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el veinticinco de agosto del dos mil diez, el hoy actor interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda recayó bajo número 3182/2010-D, admitiéndose el ocho de septiembre del dos mil diez, se ordenó el emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Compareciendo a dar contestación el día cinco de noviembre del año en cita.-----

II.- El día 22 de noviembre del dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia trifásica donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió dicha audiencia y se reanudó el día 20 de diciembre del citado año, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los escritos respectivos, y se interpeló a la trabajadora actora, quien aceptó el trabajo ofertado; solicitando la accionante el término para ofertar pruebas, por lo que se suspendió la misma, reanudándose el día 18 dieciocho de marzo del año 2011, donde en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales, una vez analizados por resolución del día 29 de marzo del mismo año se admitieron los que se ajustaron a derecho. El actor fue debida y legalmente REINSTALADO el día diecisiete de mayo del año dos mil once.-----

III.- En la etapa de desahogo de pruebas, el día cinco de octubre del año dos mil once la parte demandada promueve incidente de acumulación a los juicios 851/2011-F y 1098/2011-C2, por lo cual se declaró PROCEDENTE por resolución del día uno de noviembre del dos mil once.- - - - -

IV.- Por auto de fecha cinco de agosto del año dos mil once, se admitió la demanda presentada el veinte de julio del mismo año, por la actora \*\*\*\*\* en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, registrándose bajo número de juicio 851/2011-F2, ordenando el emplazamiento al ayuntamiento demandado.- - - - -

V.- Por auto de fecha seis de octubre de año dos mil once, se admitió la demanda presentada el veintitrés de septiembre del mismo año, por la actora \*\*\*\*\* en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, registrándose bajo número de juicio 1098/2011-C2, donde se previno a la parte actora para que aclarara su demanda inicial y ordenó el emplazamiento al ayuntamiento demandado, con fecha veintidós de febrero del dos mil doce dio contestación al juicio 1098/2011-C2; de igual manera el día 27 de septiembre del 2011, dio contestación a la demanda del juicio 851/2011-F2. Así las cosas el día 24 de abril del año 2012 tuvo verificativo la Audiencia trifásica donde en la etapa CONCILIATORIO se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo cual se suspendió la audiencia respectiva, reanudándose el día veinte de agosto del mismo año, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, abriendo la de DEMANDA Y EXCEPCIONES donde se requirió a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, compareciendo para tal efecto el día cuatro de septiembre del dos mil doce.-  
-----

VI.- El día seis de noviembre del dos mil doce, se reanudó la audiencia trifásica donde en DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora amplió su escrito inicial de demandada, suspendiendo la misma y otorgándole a la patronal el término pertinente para que diera contestación, compareciendo para tal efecto el día 16 del mismo mes y año. Así pues, la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia se celebró el día seis de marzo del dos mil trece donde se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, y en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, por lo que, por resolución de pruebas de fecha 19 de marzo del mismo se admitieron los medios de convicción que se encontraron ajustados a derecho. Con fecha 29 de octubre del año en cita, se interpelló al trabajador actor quien señaló que no lo aceptaba, siendo así, que en esa

misma fecha ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar Laudo.-----

**VII.-** Con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 37/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\* , contra el acto del Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, relacionado en el segundo resultando de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: *se considere de mala fe el ofrecimiento de trabajo efectuado en los juicios laborales 3182/2010-D2 y 1098/2011-C2, se analice nuevamente la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , y se determine lo que corresponda; se tenga en cuenta, lo actuado en el juicio laboral 3182/2010-D2, como en 1098/2011-C2, que el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono anual de despensa navideña, bono de electrodoméstico, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, se demandó por todo el tiempo laborado (en los términos descritos por el actor); con libertad de jurisdicción se resuelva sobre la procedencia de lo reclamado en los incisos G), I), J), K) y L) del procedimiento laboral 3182/2010-D2, y en los diversos H), I) y J) del juicio 1098/2011-C2, y, se funde y motive la determinación que se tome sobre los salarios devengados que se reclamaron en el juicio laboral 851/2011-F2, observando lo establecido en esta sentencia.*-----

**VIII.-** Con fecha 14 de septiembre del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1302/2015, el cual fue

resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día doce de mayo del dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "PRIMERO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LA Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, contra el laudo de catorce de septiembre del dos mil quince, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el expediente 3182/2010-D2 y sus acumulados 851/2011-F y 1098/2011-C2, para el efecto de que esa autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado en este juicio de amparo y en su lugar emita otro en el que, reiterando todas las cuestiones que han quedado firme pro falta de ataque o por encontrarse ya decididas, se ocupe de analizar nuevamente los periodos que ameritan la condena relativa al pago de la prestación "tiempo de alimentos" y al pago de vacaciones y de prima vacacional, conforme los lineamientos que antes quedaron identificados. SEGUNDO.- La Justifica de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la quejosa adherente \*\*\*\*\*", contra el acto reclamado y la autoridad responsable identificadas en el punto resolutivo anterior, por los motivos expresados en el último considerando de esta resolución."-----  
-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo siguiendo los lineamientos antes señalados. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora en el juicio **3182/2010-D2**, reclama la Reinstalación, fundando la misma totalmente en los hechos siguientes:-----

(sic) ...2. Aproximadamente a las 15:00 horas, del 20 de agosto del 2010, al pretender registrar mi asistencia a labores se me informa por parte del personal de la jefatura de inspección a escuelas particulares no se me permitió registrar mi asistencia hasta que hablara con \*\*\*\*\* , pero que por el momento no se encontraba en la ciudad y que regresaba hasta el lunes. Por lo que ya siendo el día 23 de Agosto de 2010 aproximadamente a las 15:00 horas, me entrevisté en las oficinas de la Dirección General de Educación con el C. \*\*\*\*\* quien me manifestó en presencia de varias personas que no había pagos para mi y que "ESTABA DESPEDIDA" debido a que necesitaba mi plaza de Administrativo Especializado "B", es por eso que me estaban despidiendo...."-----  
-----

La Entidad Pública demandada, substancialmente contestó lo siguiente:-----

(SIC)... "...2.- Lo expuesto por la demandante, en lo que resulta ser el punto número 2 dos de hechos de su escrito inicial de demanda, se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado, además de que resultan ser hechos que se los atribuye a diversas persona en los que el suscrito haya intervenido en mi calidad de titular de la dependencia demandada, por lo tanto se niega en su totalidad.-  
Ahora bien, aunado a todo lo anterior y como se señaló que mi representada jamás ha despedido de forma justificada o injustificada a la actora del presente juicio y que se encuentra en la espera de que esta se reincorpore a sus labores al haberle fenecido su licencia sin goce de sueldo que se le había concedido pro parte de mi representada, es por ello que solicito QUE SE INTERPELE A LA ACTORA, para que regrese a laborar en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando para mí representada, cumpliendo con las condiciones de trabajo derivadas de su nombramiento que tiene debidamente registrado ante mí representada..."-----

**IV.- Dentro del juicio 1098/2011-C2 la parte actora reclama principalmente lo siguiente:-----**

"Posteriormente acudí a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica y presenté el mismo escrito marcándole copia al titular siendo presentado éste con fecha 15 de agosto del 2011 y con sello de recibido a las 11:26 horas. Poco después y siendo aproximadamente a las 16:30 horas, de lunes 15 de agosto de 2011, al pretender cobrar mis quincenas se me informa por parte del C. \*\*\*\*\* , Coordinadora de EMSSyT, que "no había cheques para mi y que estaba despedida".-----  
-----

La DEMANDADA dio contestación argumentando principalmente lo siguiente:-----

"2.- Lo expuesto por la demandante, en lo que resulta ser el punto número 2 dos de hechos de su escrito inicial de demanda, se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado, además de que resultan ser hechos que se los atribuye a diversa persona en los que el suscrito haya intervenido en mi calidad de titular de la dependencia demandada, por lo tanto se niega en su totalidad; además de lo anterior, se señala que mi representada no despidió de forma alguna a la demandante,

*puesto que hasta la fecha la relación laboral continua entre ambas partes tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, lo único que se señala es que la actora continuamente se deja de presentar a laborar y por tal consecuencia se le instauró, instruyó y resolvió en su contra el procedimiento administrativo número 223/2011-E, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, pero hasta la presente fecha, la relación labora entre las partes continua.*

*Ahora bien, aunado a todo lo anterior y como se señaló que mí representada jamás ha despedido de forma justificada o injustificada a la actora del presente juicio, es por ello que solicitó QUE SE INTERPELE A LA ACTORA, para que regrese a laborar en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando para mí representada, ofreciéndole el trabajo con los incrementos que se hayan realizado a su plaza presupuestal..."-----*

**V.-** La litis del juicio **3182/2010-D2** versa en dilucidar, si como lo manifiesta la **actora \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el puesto de Administrativo Especializado "B" adscrito a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día 23 de agosto del 2010, aproximadamente a las 15:00 horas por conducto del C. \*\*\*\*\* quien le manifestó que no había pagos para él y que estaba despedida debido a que necesitaba su plaza.- - - - -

Por su parte, la **Entidad Pública demandada** señala que jamás se le ha cesado ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, y ofertó el empleo, a lo cual el accionante manifestó que sí aceptaba; por lo que atento a ello, se diligenció la reinstalación el día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, tal y como se aprecia a foja 84 de autos.- - - - -

**VI.-** La litis del juicio **1098/2011-C2** versa en dilucidar, si como lo manifiesta la **actora \*\*\*\*\***, reclama la Indemnización Constitucional, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día 15 de agosto del 2011, aproximadamente a las 16:30 horas por conducto del C. \*\*\*\*\* quien le manifestó que no había cheques para ella y que estaba despedida.- - -

Por su parte, la **Entidad Pública demandada** señala que jamás ha despedido de forma justificada o injustificada a la actora, por lo que ofertó el empleo, a lo cual el accionante manifestó que no aceptaba el mismo, tal y como consta a foja 241 de autos.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis en ambos juicios y dada la interpelación de reincorporarse al actor al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de

trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO.-** Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que el accionante desempeña el nombramiento de Administrativo Especializado "B", con adscripción a la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Tecnológica en la Secretaría de Educación Jalisco.-----

**SALARIO.-** Con relación al salario, el mismo es aceptado por la demandada, siendo \$\*\*\*\*\*-----

**HORARIO Y JORNADA LABORAL.-** Condición que no es controvertida por las partes, toda vez que ambas refieren que la parte actora desempeñaba una jornada de 15:00 a las 20:30 horas.-----

**EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** debe atenderse que al existir un segundo despido, alegado con posterioridad a la fecha en que la trabajadora fue reinstalada en virtud del ofrecimiento de trabajo efectuado en el juicio laboral **3182/2010-D2 y 1098/2011-C2**; no sólo basta que se haga en los mismos términos y condiciones, ya que es necesario analizar los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la propuesta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido.-----

De ahí, que no debía analizarse aisladamente, atendiendo únicamente a las condiciones esenciales del vínculo de trabajo (salario, nombramiento y jornada laboral), sino que deben tenerse en cuenta todas las actitudes de las

partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, si en el juicio laboral y los acumulados, la trabajadora fue reinstalada (por la propuesta realizada en el procedimiento 3182/2010-D2), después alegó la falta de pago de salario (expediente 851/2011-F2) y se dijo nuevamente despedida (expediente 1098/2011-C2), lo que hizo del conocimiento de la responsable para justificar la mala fe de ese ofrecimiento, tales hechos son fundamentales, e inclusive, se recibieron pruebas supervenientes con la intención de demostrarlo. Siendo aplicable, la jurisprudencia 2ª./J.93/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 989 que al rubro señala: **"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR."** - - - - -

Aspectos que son determinantes para concluir de manera prudente y racional, que el ofrecimiento de trabajo no revela la intención del patrón de que efectivamente continuara la relación laboral, ya que su conducta procesal implica mala fe en el mismo. Lo anterior, por que una vez que se reinstaló a la trabajadora le fue modificado, sin justificación aparente, el lugar donde prestaría sus servicios y el horario de trabajo.- - - - -

Asimismo, mediante oficio CEMSSYT/DGES/342/11 se comunicó a la actora que a partir del 17 de mayo del 2011, deberá continuar con las funciones que desempeñaba en la Dirección de Universidades Tecnológicas e Incorporadas, específicamente en la Jefatura de Evaluación y Supervisión, esto es, en un lugar diverso al en el que quedó física y materialmente reinstalada, cambiándole de igual manera su horario. Prueba que fue admitida como superveniente y que no fue objetada en autenticidad de contenido o firma, únicamente a su alcance probatorio, lo que no es apto para ser considerado como una objeción válida. Siendo aplicable la Jurisprudencia 2ª./J.13/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, página 135, que al rubro señala: **"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN."** - - - - -

Lo expuesto revela que, en realidad, el patrón carecía de voluntad para reintegrarla en las labores que venía desempeñando, ya que no puede considerarse como recto e integro tal proceder, cuando por una parte le ofrece su empleo porque, en su opinión, no existe el despido alegado, y por otra, su conducta procesal implica un cambio en las condiciones laborales, pues en principio se le reinstala en su

lugar de adscripción, y acto seguido se le comunica que debe desempeñarse en otro sitio, sin ninguna justificación o fundamento; y del mismo modo, se le asigna una jornada que difiere con la establecida en el laudo.- - - - -

Actitud procesal que no denota la voluntad de reintegrar a la trabajadora en sus labores, pues no se respetaron las condiciones en que se venía prestando el servicio, atendiendo al lugar en que se desempeñó y a la jornada de trabajo; circunstancia con base en la cual se arriba a la convicción de que su actuar es de **MALA FE**, por lo que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, criterio que se comparte, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Tesis: I.13°.T.284 L. página 1786, que al rubro señala: **“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI SE PROPONE EN UN DOMICILIO DISTINTO DEL LUGAR EN EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ PRESTÓ SUS SERVICIOS, CUANDO EL PATRÓN NO DESVIRTÚA ESA AFIRMACIÓN, NI JUSTIFICA LA RAZÓN PARA REINSTALARLO EN UNO DIVERSO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR, AUN CUANDO HAYA ACEPTADO LA REINCORPORACIÓN AL EMPLEO.”**- - - - -

**VIII.-** Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA dentro del juicio **3182/2010-D2**, a efecto de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:- - - - -

\* **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , la cual fue desahogada a foja 240 de actuaciones, la cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente ya que la absolvente no reconoce hecho alguno.- - - - -

\* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el oficio original D.G.C.P./1297/2010 suscrito pro el Lic. \*\*\*\*\* , Director de Gestión y Control de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco, mismo que se le concede valor probatorio, y con ella únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es, que la actora gozó de una licencia sin goce de sueldo del periodo comprendido del 16 de junio al 15 de julio de 2010, sin que con

ello haya demostrado la causa de la terminación de la relación laboral.-----

\* **DOCUMENTALES.-** Consistentes en catorce copias certificadas de los formatos únicos de personal, copias certificadas de solicitudes de licencia sin goce de sueldo, listas de asistencia del siete de enero al treinta de junio del dos mil diez, así como diversas solicitudes de licencia por parte de la actora del año 2009, así como nóminas de pago por el periodo de enero del 2009 al 15 de junio del 2010, pruebas a las cuales se les concede valor probatorio, sin embargo, con las mismas únicamente tienden a acreditar su contenido, sin que con ello haya demostrado la causa de la terminación de la relación laboral.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte demandada, ésta no cumplió con el débito procesal impuesto; dado que no acreditó con medio de convicción alguno que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, por lo cual, se tiene por materializado el despido alegado por la accionante y ocurrido el día veintitrés de agosto del año dos mil diez. --

Bajo ese contexto, al ya haberse reinstalado a la actora \*\*\*\*\* el día diecisiete de mayo del año dos mil once, y haber quedado materializado el despido alegado, este Tribunal colige procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la accionante \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintitrés de agosto del año dos mil diez y hasta la fecha de la Reinstalación, es decir, al diecisiete de mayo del dos mil once, misma sobre la cual no se realiza condena alguna, al ya haber quedado satisfecha.---

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duró el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

**IX.-** Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte DEMANDADA dentro del juicio **1098/2011-C2**, a efecto de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

\* **CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada a foja 240 de actuaciones, la cual una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente ya que la absolvente no reconoce hecho alguno.-  
-----

\* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el cheque con folio 2996445 que fuera consignado ante este Tribunal, medio de convicción que no le rinde beneficio a efecto de acreditar el punto de la litis que aquí se estudia.- -----

\* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente original que contiene el procedimiento administrativo número 223/2011-E, medio de convicción que no le rinde beneficio a su oferente a

efecto de acreditar que fue ésta quien dejó de presentarse a laborar.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende determinando la carga de la prueba para la parte demandada, ésta no cumplió con el débito procesal impuesto; dado que no acreditó con medio de convicción alguno que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar, por lo cual, se tiene por materializado el despido alegado por la accionante y ocurrido el día quince de agosto del año dos mil once.- - - - -

Bajo ese contexto, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la accionante \*\*\*\*\* TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos por el periodo comprendido del quince de agosto del año dos mil once y hasta que sea cumplimentado el presente laudo.- - - - -

Siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, posteriores al despido, en razón de que al haber optado por la indemnización constitucional, ha dado por terminada la relación laboral entre las partes a la fecha del despido injustificado, teniéndose por interrumpida la relación laboral.- - - - -

**X.-** Dentro del juicio **851/2011-F2** la parte actora reclama principalmente lo siguiente:- - - - -

*"2.- Aproximadamente a las 15:00 horas, del 15 de julio del 2011, al pretender cobrar mis quincenas se me vuelve a informar por parte de mi jefa inmediata la C. \*\*\*\*\* que "no había salido mis cheques", y por eso que hasta el día de hoy 19 d de julio del año en curso no se me ha cubierto salario alguno desde el 17 de mayo del 2011, con esto se deja en claro el actuar de la demandada al haberme reinstalado de mala fe y contraviniendo lo establecido por los numerales 45, 47, 48 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."*-

La DEMANDADA dio contestación a lo hechos de la siguiente manera:- - - - -

*"(sic) A lo aseverado por la accionante en lo que respecta ser los puntos número 1 y 2 de hechos de su escrito inicial de demanda, se niega por la forma y términos en que los plantea, ya que si bien es cierto que a partir del 17 de mayo del 2011 se reincorporó a su centro de trabajo mediante acuerdo de*

reinstalación en el expediente número 3182/2010-D2, también es cierto que las condiciones de trabajo que venía desempeñando para mi representada, quedaron debidamente asentadas y demostradas en el diverso juicio que ya se señaló, reiterando que el nombramiento que tiene debidamente registrado la demandante ante mi representada, le tiene asignado un horario de las 15:00 a las 21:00 horas.... Para demostrar lo anteriormente señalado y que la demandante ha sido omisa en recibir su salario ya que pretende el pago de salarios que mi representada no ha sido condenada del diverso juicio bajo el número de expediente 3182/2010-D2, así como, para demostrar la buena fe de mi representada, es por ello que en la presente contestación se anexa y se consigna a favor de la accionante el cheque número 2996445 por la cantidad líquida de \$25,983.52 pesos, cantidad que corresponde a los salarios del 16 de mayo del 2011 al 15 de septiembre de 2011.- - - - -

**XI.-** La litis dentro del juicio **851/2011-F2** consiste en determinar si como lo señala la parte actora, ha trabajado y no le han sido cubiertos los sueldos correspondientes al periodo del 17 de mayo del 2011 al 19 de julio del mismo año, por su parte la demandada señala que no se ha negado a pagarlos, sino que éste no ha querido recibirlos, por lo tanto consigna el cheque número \*\*\*\*\* a cargo de la Institución Bancaria denominada Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple por la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos menos los descuentos de ley y que nos arroja un total líquido por la cantidad \$\*\*\*\*\* pesos.- - - - -

Así pues, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que lo reclamado por el actor es un periodo menor al que se pretende cubrir con el cheque número \*\*\*\*\*, exhibido por la patronal, con la finalidad de pagar los salarios devengados del dieciséis de mayo al quince de septiembre del dos mil once, en razón de que de que la actora fijó su despido el día quince de agosto del dos mil once, y de aceptar el pago en cuestión en su totalidad, implicaría que laboró ese día y hasta el quince de septiembre de ese año, por tanto, ante el reconocimiento de la demandada de que no pagó los salarios reclamados por la actora, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada del pago de salarios devengados por el periodo comprendido del 17 de mayo al 19 de julio del año 2011.- - - - -

**XII.-** La parte actora reclama el pago de Aguinaldo, Prima Vacacional y Vacaciones a partir del año 1998, argumentando la demandada que es improcedente, ya que siempre le fue cubierto en tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 25 de agosto del 2009 al 23 de agosto del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Ahora bien, corresponde a la patronal demostrar que cubrió dichas prestaciones en el periodo no prescrito, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, procediéndose a estudiar las pruebas que le fueron admitidas y que tengan relación con la litis planteada, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces que con las copias certificadas de las nóminas que exhibe se desprende que le fue cubierto el aguinaldo con fecha mayo del 2009, así como marzo del 2010; sin embargo no acredita el pago de prima vacacional, así como tampoco el goce de vacaciones. Por lo anterior, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Aguinaldo, y por el contrario **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 25 de agosto al 15 de septiembre del 2009, y del uno de enero al 15 de junio 2010, así como del 16 de julio al 23 de agosto del 2010, ello en razón de las licencias médicas de que gozó la parte actora.-----

**XIII.-** La actora reclama el pago de Bono Anual Despensa Navideña y el bono de electrodoméstico como inciso F) y pago de aportaciones al SEDAR como inciso H); argumentando la demandada que son improcedentes al ser extralegales. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.--

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que de las admitidas haya logrado acreditar que la demandada

otorga dicha prestación y que la actora tiene derecho a ella, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar a la accionante el bono anual despensa navideña, el bono de electrodoméstico y aportaciones al SEDAR reclamadas. -----

**XIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, se determina que la accionante solicita el pago de treinta minutos para la toma de alimentos en virtud de que jamás le fue cubierto durante todo el tiempo que duró la relación laboral; argumentando la demandada que es improcedente en razón de que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que la jornada laboral no era de ocho horas diarias, sino de seis horas diarias de lunes a viernes, no obstante ello la actora cuenta con un nombramiento de 34 horas a la semana mes, las cuales le son pagadas en su integridad; no obstante ello siempre gozó de su tiempo para ingerir alimentos, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 25 de agosto del 2009 al 23 de agosto del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Así pues, tenemos que la actora en su demanda inicial reconoce que laboraba como jornada ordinaria de las 15:00 a las 20:30 horas estos es cinco horas con treinta minutos, siendo entonces que el numeral 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios determina que si el trabajador no labora ocho horas diarias, se le pagará lo proporcional. Entonces no obstante la demandada acredite con el nombramiento respectivo que el horario de labores es de 34 horas semana mes, también es cierto que reconoce que le otorga la media hora para ingesta de alimentos, siendo entonces procedente conceder a la patronal la carga de la prueba a efecto de que demuestre que

concedió dicha prestación, y una vez analizadas las pruebas aportadas, se desprende que la patronal no demuestra el disfrute de la misma, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de pagar al hoy actor lo proporcional a cinco horas y media de lunes a viernes, correspondiéndole 20 minutos al día por los días de lunes a viernes, siendo por semana 100 minutos, por lo cual, en el periodo del 25 de agosto del 2009 al 23 de agosto del 2010, debiendo descontar de dicho periodo los días de descanso obligatorio que prevé el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo estos el 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 02 y tercer lunes de noviembre, 25 de diciembre del 2009, así como 01 de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de marzo, 01 y 05 de mayo del 2010, ya que la accionante no acreditó haber laborado en dichos días de descanso obligatorio, y los periodos en que la actora disfrutó de las licencias sin goce de sueldo, siendo del 16 de septiembre al 31 de diciembre del 2009 y del 16 de junio al 15 de julio de 2010, siendo entonces que en el periodo del 25 de agosto de 2009 al 23 de agosto del 2010 únicamente laboró 35 treinta y cinco semanas, que multiplicadas por 100 minutos laborados por ingesta de alimentos de lunes a viernes, 3500 minutos, que dividido entre los sesenta minutos que componen una hora, nos da como resultado **58 cincuenta y ocho horas que serán pagadas como extraordinarias, al 100% más el salario, por concepto de tiempo de alimentos.** A lo anterior, tiene sustento el criterio que a continuación se transcribe: - - - -

*Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: - - - - -*

**JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el

*centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.-----*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-----

*Amparo directo 859/2003. Aceros Anglo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.-----*

**XIV.-** Reclama la actora el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, y aportaciones al IMSS por todo el tiempo laborado; argumentando la demandada que durante todo el tiempo que ha durado la relación laboral se le han cubierto y ha gozado de los beneficios derivados del as aportaciones al Instituto de Pensiones y al IMSS, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 25 de agosto del 2009 al 23 de agosto del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida.-----

Por lo tanto, corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente cubrió dichas prestaciones, y una vez analizados los medios de convicción exhibidos se advierte de las nóminas de pago que la patronal si tenía inscrita y realizaba aportaciones a favor de la actor al instituto de Pensiones del Estado, sin embargo no demuestra el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo anterior, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública del pago de cuotas al Instituto de Pensiones por el tiempo laborado, y por el contrario, se **CONDENA** a pagar lo correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo del 25 de agosto del 2009 al 23 de agosto del 2010.-----

**XV.-** Se tiene a la parte actora reclamando el pago de una hora extra laborada diariamente, ya que señala que su horario era de las 15:00 a las 20:30 horas de lunes a viernes, habiendo laborado de una hora extra del 20:31 a las 21:30 horas, por el periodo del dos de febrero al diecinueve de agosto del dos mil diez. Argumentando la demandada que es improcedente ya que el nombramiento de la actora es de 34 horas semana mes. Así pues, se tiene que la demandada demuestra con el nombramiento respectivo que la jornada pactada entre las partes es de 34 horas semana mes, siendo entonces que la actora reclama haber laborado 32 horas y media semanales, por lo cual, resulta improcedente el reclamo de una hora extra diaria, al establecerse que ésta no cumple con el horario pactado por las partes en el nombramiento respectivo, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de horas extras reclamadas.-----

**XVI.-** La parte actora reclama el pago de salarios devengados correspondientes a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto, así como los días 16 al 22 de agosto del año 2010, argumentando la demandada que resultan improcedentes ya que la actora gozó de una licencia sin goce de sueldo del 16 de junio al 15 de julio 2010. Así pues, si bien, la parte demandada acredita la licencia que gozó la accionante del 16 de junio al 15 de julio 2010, también es cierto que la parte actora se encuentra reclamando salarios posteriores a ésta fecha, sin que la patronal haya realizado excepción alguna, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de la segunda quincena del mes de julio y primera quincena del mes de agosto del 2010, así como los días del 16 al 22 de agosto del 2010.-----

**XVII.-** La accionante reclama el pago de salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del 20 al 31 de julio del 2011 y de la primera quincena de agosto del año 2011; argumentando la demandada que resultan improcedentes, por lo que atendiendo a que la demandada no opuso la excepción de pago, es que resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido del 20 al 31 de julio del 2011 y de la primera quincena de agosto del año 2011.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* probó parcialmente sus acciones; y la demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** En el procedimiento **3182/2010-D2** se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la accionante \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del veintitrés de agosto del año dos mil diez y hasta la fecha de la Reinstalación, es decir, al diecisiete de mayo del dos mil once, misma sobre la cual no se realiza condena alguna, al ya haber quedado satisfecha. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**TERCERA.-** En el Juicio Laboral **1098/2011-C2** se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\*TRES MESES DE SUELDO por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos por el periodo comprendido del quince de agosto del año dos mil once y hasta que sea cumplimentado el presente laudo. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**CUARTA.-** En el juicio Laboral **851/2011-F** se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* del pago de salarios devengados por el periodo comprendido del 17 de mayo al 19 de julio del año 2011. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

**QUINTA.-** Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la actora \*\*\*\*\* lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional, al pago de 58 horas que serán pagadas como extra ordinarias, así como al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo del 25 de agosto

del 2009 al 23 de agosto del 2010, al pago de la segunda quincena del mes de julio y primera quincena del mes de agosto del 2010, así como los días del 16 al 22 de agosto del 2010; de igual manera, se CONDENA al pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido del 20 al 31 de julio del 2011 y de la primera quincena de agosto del año 2011. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -  
- - - - -

**SEXTA.-** Se **ABSUELVE** a la demanda **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de pagar a la actora \*\*\*\*\* dentro del juicio laboral **1098/2011-C2** aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado posteriores al despido alegado del 15 de agosto del 2011, así como del pago de Aguinaldo, el bono anual despensa navideña, el bono de electrodoméstico y aportaciones al SEDAR reclamadas, de cuotas al Instituto de Pensiones por el tiempo laborado, y del pago de horas extras reclamadas. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -  
- - - - -

**SÉPTIMA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 1302/2015 y para los efectos legales correspondientes.- - - - -  
- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -  
- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -  
- - - - -